

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al Hospital de Cabra, instituido en Cabra (Córdoba), con fecha 19 de Junio último ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar el expediente relativo al Hospital de Cabra, de la provincia de Córdoba.

De los cuales resulta:

1.º Que en 24 de Noviembre de 1691, ante el Escribano D. Antonio Francisco Castrovverde, D. Sebastián Andía de Cuéllar por sí, y como fideicomisario de su primo D. Jerónimo de Quesada y de su hermano Don Rodrigo Andía, y en virtud de su propio derecho Don Juan Francisco Gómez Soto, confirmaron la donacion de dos casas que en 25 de Enero de 1690 otorgó dicho D. Sebastián á favor del Hospital de La Santa Escuela de Cristo, y el donativo de dos camas y 1.500 ducados que en 27 de Abril de 1686 hizo el referido Don Jerónimo, y además donaron para despues de sus días al mismo establecimiento 24.000 ducados en varias fincas, disponiendo que en él se instalaran salas separadas con camas y lo que fuere menester para enfermos y enfermas incurables, y para que convalecieran los enfermos del convento de San Rodrigo, del Orden de San Juan de Dios, con la obligacion de criar en cada año, á lo menos, tres niños expósitos, y confiando la administracion de los bienes á la Junta de ancianos de la Santa Escuela, y en su defecto al Vicario y Rector de la Iglesia parroquial de Cabra, al Prior del convento de Santo Domin-

go, el Corrector del de San Francisco de Asís, con omnímodos poderes, el patronato, protección y amparo y defensa al Duque de Sessa D. Félix Fernández de Córdoba y sus sucesores.

2.º Por testamento otorgado en 11 de Abril de 1725 por Doña María Porras y Atolina se fundó un mayorazgo regular en cabeza de su hijo D. Félix de Castañeda, y se dispuso que, extinguidas las líneas designadas, sucediera en todos sus bienes y rentas la Obra pía que instituyó, para que el Vicario y el Cura más antiguo de la mencionada parroquia diesen limosna á los pobres de solemnidad todos los años en la víspera de la Navidad.

3.º En 10 de Febrero de 1790, en la villa de Cabra, ante el Escribano D. Manuel Heredia y Davila, Don Antonio de Cuenca y Romero Roldán y D. Marcos José Durán, como fideicomisarios del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero y Roldán, fundaron un Patronato con objeto de atender á varias cargas espirituales y dar limosnas á los Conventos, Hospitales, Cárceles, Casa de crianza y educación de niños y á los pobres, prefiriendo entre éstos los parientes del fundador, y nombrando por Patronos al poseedor del vínculo mayor que estableció dicho Don Antonio de Cuenca y Romero, al Vicario de la iglesia y al Rector del Real Colegio de la Purísima Concepcion.

4.º De tiempo inmemorial existía en el pueblo de Cabra un hospital llamado de la Caridad y de San Rodrigo, con dos ó tres camas, sostenido por el Concejo de la villa, hasta que en 13 de Junio de 1586 se encargaron de él los Religiosos de San Juan de Dios, que lo enriquecieron con las limosnas y donaciones de los fieles, figurando desde entonces con el nombre de Hospital de la Caridad de San Rodrigo y San Juan de Dios.

5.º No se sabe cómo y por qué título, en 1836 se refundieron en el actual establecimiento los Hospitales de la Caridad y de San Rodrigo y San Juan de Dios, el de Jesús Nazareno y de la Santa Escuela, y las tres fundaciones particulares antedichas, llegando sus bienes en el ejercicio económico de 1888-89, según la relacion remitida á la Direccion general del ramo, á 749.973 pesetas 51 céntimos de capital y 31.762 pesetas 71 céntimos de

renta anual, de fincas rústicas y urbanas, censos y 38 acciones del Banco de España, con los números 49.149 al 221, 73.300 al 73.606 y 195.009 al 195.011, por valor de 19.000 pesetas, y 3.800 de renta y 15.000 que adeuda el Ayuntamiento.

Ahora bien; en 17 de Abril de 1888 la Junta provincial de Beneficencia hizo presente á la Direccion general que el Alcalde y el Ayuntamiento de Cabra venian ejerciendo sin título alguno el patronato y administracion del Hospital, pretendiendo imponerse en todos los actos de administracion, á pesar de ser exclusivamente particular el origen de la institucion, por lo cual el Abogado del Estado no les reconocía personalidad bastante para seguir cobrando los intereses de las inscripciones, y que desobedeciendo la orden fecha 9 de Marzo anterior, había dejado de formar los presupuestos de 1887-88.

En 12 de Mayo de 1888, el Alcalde de Cabra suplicó al Ministerio del digno cargo de V. E. que se expidiera á favor de aquel Ayuntamiento el título de Junta de Patronos, ajustándose al Real decreto de 27 de Abril de 1875, y fundándose en los siguientes hechos: primero, que el primitivo y más remoto origen del Hospital consiste en la creacion de un Asilo con dos camas permanentes que el Concejo costeaba; segundo, que el Municipio tiene aportado un capital de más consideracion que el de la mayor parte de las fundaciones de que se compone el establecimiento, puesto que le donó el grandioso edificio y amplios locales anejos al mismo, en que se halla instalado; tercero, que el Ayuntamiento viene considerado por la Superioridad como Junta de Patronos y Administradores que han rendido las cuentas con exactitud, obteniendo la aprobacion de la Direccion general; cuarto, que la gestion de la Corporacion municipal se hallaba comprobada, y quinto, que en 1848 el establecimiento se clasificó como perteneciente á la Beneficencia municipal.

Dicha instancia fué elevada á V. E. en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, como Junta de Patronos, en la sesion del día 11 de Enero de 1888, separándose del dictamen en que el Letrado y Procurador Síndico D. José A. Serrano Ruiz informó que el Hospital es de carácter particular, sin que

obstara el hecho de haber sido administrado por las Juntas municipales, que ni por la fundacion ni por la ley tiene derecho el Ayuntamiento al patronazgo y gobierno del establecimiento, que compete á la Junta de Patronos que debe constituirse con el Duque de Sessa ó quien legítimamente le represente, el Vicario de la iglesia parroquial, el Cura más antiguo de la misma, el Rector del Real Colegio de la Purísima Concepcion y el que lleve los títulos y honores del Patronato fundado por Don Juan Rufino Cuenca y Romero, cuyo último sucesor era D. Federico Cuenca Romero y Valera; que el Presidente de la Junta debía serlo dicho Duque, por ser el único que ha quedado de la Hermandad ó Junta de ancianos, ó el Vicario, por ser llamado al patronazgo por las tres fundaciones; que aparte de lo expuesto, sería conveniente que se constituyera una Junta municipal con personas de reconocida ilustracion y moralidad, para que ejerciera la inspeccion del protectorado en una fundacion de tanta importancia; que la historia de la legislacion del ramo contenía tres épocas, desde el Real decreto de 8 de Septiembre de 1836 que restableció la ley de 23 de Enero de 1822 al decreto de 17 de Diciembre de 1868, desde esta fecha á la del Real decreto é instruccion de 27 de Abril de 1875 y desde entonces hasta el día, y deberían tenerse presentes los artículos 2.º, 3.º, 32, 33, 39 y 40 de la citada instruccion; 2.º del Real decreto de 27 de Enero de 1885, en su relacion con el de 28 de Julio de 1881; los artículos 127 y 131 de la ley de 1822; las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, 30 de Noviembre de 1838 y 3 de Abril de 1846; la ley de 20 de Junio de 1849; el reglamento de 14 de Mayo de 1852; el Real decreto y circular de 30 de Septiembre y 7 de Octubre de 1872; la instruccion de 30 de Diciembre de 1873, y la orden de 27 de Febrero de 1874; todo á fin de justificar que en ningún tiempo ha podido legalmente el Ayuntamiento administrar y regir el Hospital de Cabra, y que siempre la Beneficencia particular ha estado á cargo de sus propios patronos.

En 15 y 16 de Diciembre de 1889, el Vicario y Arcipreste D. José Carpio, el Cura más antiguo de la parroquia de Cabra D. Juan F. Trujillo, el Rector del Colegio de la Purísima Concepcion D. José Cabello, y el Patrono fa-

miliar D. Federico Cuenca y Romero, de una parte, y de otra la Junta provincial, solicitaron los primeros que se les confiera el patronazgo, como patronos natos, constituidos en Junta presidida por el Vicario ó por el Duque de Sessa, y la segunda, que antes de proceder á la clasificacion definitiva del Hospital se segregase del mismo, y no se incluya entre las fundaciones particulares que la componen el Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, y que por estar huérfana de representante, se le entregase la administracion que indebidamente retiene el Ayuntamiento.

Remitido el expediente, previa convocatoria á los interesados por orden de la Direccion general fecha 8 de Febrero de 1890, á la Junta provincial para que remitiera informe, lo evacuó reproduciendo lo que expuso en 30 de Mayo de 1888; esto es, conformándose con el dictamen del Vocal D. Rafael García Lovera, según el que el Ayuntamiento carece de derecho de patronazgo; que por abandono de los llamados á ejercerlo debía conferirse interinamente á la Junta para proceder después á la de patronos, con arreglo á los artículos 11, 30 y 42 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, como quiera que el Establecimiento es de Beneficencia particular y D. Sebastián Andía de Cuéllar y D. Juan Francisco Gómez Soto fueron los que dotaron con dos camas y 1.500 ducados el Hospital de la Santa Escuela de Cristo, y no el Concejo, como inexactamente afirmaba el Ayuntamiento.

La Direccion general informó que procedía declarar: primero, que la fundacion titulada Hospital de Cabra es de la Beneficencia particular y no corresponde su patronazgo y administracion al Ayuntamiento; segundo, que no es aplicable la regla 9.ª del art. 11 de la instruccion, por ser de carácter permanente la institucion; tercero, que la Junta de patronos debe nombrarse con arreglo al art. 30 de dicha disposicion reglamentaria, y que de ella han de formar parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital; cuarto, que los que se consideren con derecho al patronato de sangre acudan á reclamar ante los Tribunales de justicia.

En 6 de Febrero de 1892, esta Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado informó que la Beneficencia particular com-

prende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, cuyo patronazgo y administracion estén reglamentados por los fundadores, ó á nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas; que las instituciones particulares no pierden su carácter porque reciban alguna subvencion del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que la subvencion fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones; que los Patronos de establecimientos ó instituciones particulares, cualquiera que sea el origen de su cargo, deben ser respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos mientras que no incurran en causa de suspension ó destitucion suicientemente probada; que la precedente doctrina legal rige y ha regido siempre por el respeto que merecen la iniciativa privada y la voluntad de los fundadores, de acuerdo con la moral y el derecho, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento de Cabra había ejercido sin título legítimo el patronazgo y administracion del Hospital, pues aunque fuese cierto que el Concejo ó Municipio le hubiere donado primeramente dos camas y luego el referido edificio, tal donacion, como voluntaria y no indispensable para su subsistencia, no le despoja de su caracter de *institucion benéfica particular y permanente* que ostenta en su objeto, origen é historia de la dotacion de los bienes con que cuenta, que por razón de la permanencia del objeto y de la colectividad indeterminada á que el mismo afecta, ó sea el número indeterminado de los enfermos pobres que hayan de ser socorridos, es indudable que al Gobierno compete el protectorado de dicho establecimiento, y que el patronazgo en ningún caso puede encargarse á la Junta provincial de Beneficencia; que aunque los fundadores de los Hospitales de la Caridad, San Rodrigo y San Juan de Dios, Jesús Nazareno y Santa Escuela de Cristo, de las obras piadosas que se consignan en las relacionadas escrituras no previnieran la acumulacion y refundicion de los bienes y rentas de unas y otras instituciones en el actual Hospital de Cabra, tal union, verificada por las circunstancias y por el transcurso del tiempo, no se opone á la voluntad de los mismos, pues todos ellos concurren al propio

fin, con ligeras diferencias; que, por lo tanto, no procedía la segregacion que pretendía la Junta provincial respecto del Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, ni alterar la dotacion que disfruta el establecimiento, sino que lo que debía hacerse era conservarlo y mejorarlo é imponerle la obligacion de dar alguna limosna á los pobres de solemnidad en la fecha que expresa el testamento de Doña María Porras y Molina y á los que justificaren su pobreza y su parentesco preferente con el mencionado Sr. Cuenca y Romero, para cumplir hasta donde fuere posible lo dispuesto por dichos bienhechores; que al Ministerio de la Gobernacion corresponde clasificar los establecimientos de Beneficencia, crear y suprimir, agregar y segregar fundaciones ó modificarlas, en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y por consiguiente, podía sancionar la agregacion de las indicadas instituciones benéficas en favor del Hospital de Cabra, confirmando su patronazgo, régimen y administracion á una Junta de Patronos compuesta del *Vicario, el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio, el Duque de Sessa y el que debiera ser sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero*, puesto que los demás llamados por los fundadores ya no existen, por haberse extinguido los cargos que desempeñaban, y así lo requieren los artículos 11, facultad 1.^a, 2.^a y 7.^a, 30, 50 y 58 y demás concordantes de la citada instruccion; que los susodichos Vocales natos de la Junta de Patronos, debían tomar posesion de sus cargos tan luego como V. E. les reconociera su derecho y proceder á la eleccion de Presidente y Secretario, según el art. 31 de la instruccion, y cumplir las obligaciones que en la misma se prescriben, y que como consecuencia de lo expuesto, de conformidad con la Direccion general del ramo, procedía declarar:

1.º Que el Hospital de Cabra corresponde á la Beneficencia particular.

2.º Que la única personalidad legal que ha de ejercer el patronazgo y administracion del Hospital de Cabra y representarle en todas sus relaciones jurídicas, salvo la competencia del protectorado, es la Junta de Patronos constituida en la forma sobredicha con las facultades y derechos que determina la instruccion vigente.

3.º Que no ha lugar á segregar del Hospital fundacion alguna ni alterar ni aminorar los bienes que formen la dotacion del mismo.

4.º Que la Junta de Patronos, tan pronto como esté formada, exija al Ayuntamiento de Cabra la entrega de los documentos y valores pertenecientes al Establecimiento y el pago del crédito que debe al mismo, y ejercite en juicio y fuera de él las acciones que la competen y cumpla los cargos expresados en el sexto considerando del dictamen.

Y habiéndose resuelto por Real orden de 23 de Marzo de 1892, de acuerdo con el preinserto informe, Don Pablo Morales, Alcalde de Cabra, en instancia fecha 12 de Julio de 1893, expone que, acatando la precitada resolucion, pide se aclare en el sentido de que debe entenderse «que ha de nombrarse una Junta de Patronos, á tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la instruccion, y de la cual sólo serán Vocales natos el Patrono ó Patronos subsistentes», pues habiéndose acordado, de conformidad con la consulta de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la cual opinó de conformidad con el dictamen de la Direccion del ramo, que propuso que, con arreglo al art. 30 de la instruccion, se nombrara una Junta de Patronos, de la que formaran parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital, debe verificarse así en vez de haberse constituido en Junta sin probar sus derechos el Vicario, el Cura, el Rector, el Duque y el sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero.

Con Real orden de 10 de Marzo último se ha remitido dicha instancia con el expediente y la nota de la Direccion, informando favorablemente la peticion del Alcalde, á consulta de esta Seccion del Consejo de Estado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que, con arreglo á la instruccion vigente, los Alcaldes y los Ayuntamientos que no hubieran sido nombrados Patronos, no pueden representar ni instar acerca de las fundaciones particulares, cuyo patronazgo y representacion corresponde á los designados por los fundadores, así como el protectorado corresponde al Gobierno de S. M., y en su nombre y bajo su direccion á los Gobernadores, ya por sí, ya con el concurso de

las Juntas provinciales, de que son Presidentes natos:

Considerando que esta doctrina no impide á que en el presente caso se reconozca la personalidad del Alcalde de la ciudad de Cabra para solicitar, á nombre del Ayuntamiento, como ex-Patrono, que se concrete la entidad que ha de ejercer el Patronato del Hospital, y que dicha entidad se constituya legalmente, pues que á ella ha de entregar los documentos, bienes y valores del mismo, y ha de pagar el crédito que le adeuda, siendo por otra parte expedita la accion de todas las Autoridades, y aun de los particulares, interesados ó no interesados en los beneficios de las obras piadosas para poner en conocimiento de la Superioridad los defectos que notaren respecto de la organizacion de los patronazgos y conducta de los Patronos:

Considerando que los términos de la Real orden de 23 de Marzo de 1892, cuya aclaracion y cumplimiento se pide, son explícitos y no dan lugar á duda alguna sobre los puntos á que se refiere la instancia del mencionado Alcalde de Cabra, puesto que aunque existe alguna ligera diferencia entre el enunciado de la nota de la Direccion general y el del informe de esta Seccion del Consejo, ambas opiniones resultan absolutamente conformes en cuanto al carácter de la fundacion, al patronazgo y administracion, improcedencia de que la Junta provincial cuidase de una institucion permanente y necesidad de acreditar los cargos y condiciones de los llamados á ser Patronos por la voluntad de los fundadores, discrepando, al parecer, tan sólo respecto á si los Vocales natos han de formar la Junta de Patronos, ó parte de ella, y conviniendo en que la Junta ha de constituirse segun el art. 11, facultad 7.ª, y el art. 30 de la instruccion de 27 de Abril de 1875:

Considerando que, tanto por el art. 11 como por el artículo 30, son Vocales natos de la Junta los Patronos subsistentes, ó sean el Vicario y el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio de la Purísima Concepcion, el Duque de Sessa, y el que á no haber sido abolidos los mayorazgos, hubiera sucedido en el vínculo de Cuenca y Romero, siempre que justifiquen los tres primeros sus cargos, el cuarto su título y el

quinto su llamamiento al derecho sucesorio.

Considerando que no habiéndose establecido por dichos artículos el número de Vocales de que hayan de componerse las Juntas de Patronos, es potestativo en V. E. aumentar ó no el número de los que constituyen la del Patronazgo del Hospital de Cabra:

Considerando que en el supuesto de que V. E. juzgase oportuno hacer numerosa la Junta de Patronos no podrían ser Vocales adjuntos de los referidos Patronos los individuos del Ayuntamiento, ya porque no fueron designados por los fundadores, y además se hallarían en el mismo caso de incompatibilidad que señala el art. 14 de la instrucción respectó de los Vocales de las Juntas provinciales, ya porque el Ayuntamiento está interesado en la entrega que ha de hacer de cuanto al Hospital pertenece y administró en otro tiempo:

Considerando que tampoco procedería crear y agregar una Junta municipal á la de los Patronos natos, porque el art. 17 sólo autoriza al Ministerio para crearlas en los pueblos apartados de la capital, y tal medida innecesaria equivaldría ó desnaturalizar el carácter de la institución y volver al régimen derogado por el decreto de 17 de Diciembre de 1868:

Considerando que atendiendo á la ilustración, moralidad y celo que suponen los cargos y calidades de los eclesiásticos y seculares á quienes los fundadores confiaron el Patronato, y no estando relevados de la obligación de presentar presupuestos y cuentas á la Superioridad, no hay necesidad ni aparece la razón de aumentar con elementos extraños el número de los Vocales de la Junta de Patronos, debiendo V. E. limitarse á nombrar el Vocal ó Vocales que fuere menester, en sustitución de los que faltaren de los de cinco que se deja hecho mérito:

Opina la Sección:

1.º Que la Real orden de 23 de Marzo de 1892 debe entenderse y cumplirse tal como se expresa en las cuatro conclusiones de su parte dispositiva.

2.º Que por tanto, *la Junta de Patronos del Hospital de Cabra ha de componerse tan sólo de los cinco Vocales natos*, si justificaren su derecho en debida forma, y en defecto de

los que no aceptasen el cargo, no demostraran sus cualidades ó por cualquier motivo produjesen vacante, se proceda por V. E. á completar el indicado número de Patronos, mediante el nombramiento del Vocal ó Vocales que hubieren de ocupar el lugar ó lugares vacantes, cuidando de que en los nombrados no concurre ninguna causa de incompatibilidad.

3.º Que por el Gobernador de la provincia de Córdoba se convoque inmediatamente á los cinco Patronos, á fin de que bajo su presidencia interina se celebren la sesión ó sesiones consecutivas que fuere menester, para que cada uno de los Vocales presenten los documentos que acrediten el cargo ó calidad de que dimana su derecho y entregue testimonio fehaciente de ellos, procedan á la elección de Presidente y Secretario de la Junta y se constituya ésta, según lo prevenido; extendiéndose un acta de lo que ocurriere, cuya copia, así como el testimonio de los referidos documentos, se remitirán con el oportuno informe á la Superioridad.

4.º Que por el mismo Gobernador se formalice y remita un inventario detallado y firmado por todos los interesados, de cuanto el Ayuntamiento de Cabra hubiese entregado ó debe entregar y pagar al Hospital ó á sus representantes, á fin de que V. E. resuelva lo que sea procedente.

5.º Que la resolución que adopte V. E. se comunique al Ministerio de Hacienda á los fines oportunos y se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que pueda llegar á conocimiento de quienes tuviesen interés en la institución benéfica de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 9 de Octubre de 1894*)



Seccion tercera.

NÚM. 2.655.

Ministerio de la Gobernacion.*Direccion general de Correos y Telégrafos.*

CORREOS.

Seccion 2.^a—Negociado 6.^o

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 10 del corriente mes para sacar á pública subasta el suministro de envases de cuero para el servicio de Correos, se avisa al público que el acto se verificará en Madrid en el local de la Direccion general de Correos y Telégrafos, sita en la calle de Carretas, número 10, á los cuarenta días contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á las dos de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general del ramo. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el Negociado de Material de Correos de dicha Direccion, advirtiéndose que sólo se admitirán pliegos hasta cinco días antes de la terminacion del plazo marcado, contándose para la computacion de éste con el día de su publicacion, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Enero de 1892.

Madrid 12 de Octubre de 1894.—El Director general, *Juan Montilla*.

Talon núm. 631.

Seccion cuarta.

NÚM. 2.649.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**Obras públicas.—Aguas.**

Resultando del expediente promovido por D. Aquilino Sanchez Serrano, vecino de esta Ciudad, en solicitud de autorizacion para variar un canalizo de salida de aguas de la fábrica «La Conchita» en Tudela de Duero, que instruido éste con arreglo á la Instruccion de 14 de Junio de 1883, ha seguido todos sus trámites, habiéndose presentado únicamente las oposiciones del Ayuntamiento de Tudela de Duero y varios vecinos del mismo, alegando que con las obras proyectadas se variaba la

direccion de la corriente del Duero y que por ello podrían peligrar varias edificaciones y se interceptaban algunos servicios.

Considerando; que, construyendo el muro de aleta que termina el canalizo en la direccion indicada en el plano, las aguas, segun informa la Jefatura de Obras públicas, marcharán mas hácia el eje del rio, alejándose de las edificaciones y del murallon que las defiende, y no existiendo por lo tanto los perjuicios que se expresaban: Oído el Consejo provincial de Agricultura, que informa favorablemente, y vistos los artículos 144, 150 y 218 de la Ley de aguas, he acordado conceder la autorizacion solicitada en la forma siguiente.

Se autoriza á D. Aquilino Sanchez, vecino de Valladolid, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, varíe la salida de aguas del canalizo más próximo á la margen derecha del Duero en su fábrica denominada «La Conchita», en Tudela, con arreglo á la disposicion general del plano presentado en el expediente y bajo las condiciones siguientes:

El muro que termina el canalizo arrancará normalmente al paramento de la fábrica y seguirá en esta direccion en una longitud de cinco metros; á partir de este punto volverá la aleta hacia el eje del rio, de modo que la línea recta que determine la direccion de su paramento exterior deje á la derecha al murallon que existe construído para la defensa de las edificaciones contiguas.

Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y se terminarán en el plazo de un año.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 24 de la Instruccion.

Valladolid 12 de Octubre de 1894.

*El Gobernador.***Roman Martin y Bernal.**

NÚM. 2.647.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del impuesto de consumos, correspondiente al actual año económico, se halla ex-

puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiendo que el primer día hábil inmediato posterior al octavo de exposicion, se reunirá la Junta reparadora en la Casa Consistorial á las diez de su mañana, con el objeto de dar cumplimiento, hasta las doce de la misma, á la parte dispositiva del artículo 91 del reglamento vigente.

Moral de la Paz 13 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Fortunato Brezmes.—Por S. M., Teodoro Martínez, Secretario.

NÚM. 2.653.

Ayuntamiento constitucional de Llano de Olmedo.

Terminado el repartimiento por el déficit de consumos del presente año económico, por repartidores nombrados al efecto por la Superioridad, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Llano de Olmedo 11 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Quiterio Perez.

NÚM. 2.654.

Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1891-92, y de 1892-93, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y formular por escrito las observaciones que juzgue procedentes, las que serán comunicadas á la Junta en conformidad á lo dispuesto en la ley Municipal vigente.

Castromembibre 14 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Doroteo Ruiz.—Angel Revuelta, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 2.651.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Encarnacion Lafuente, domiciliada que se dice ha sido en Madrid, calle de Mira el Sol, número ocho, sin que consten otras señas ni circunstancias, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de que preste declaracion en causa que se instruye sobre tentativa de estafa de las llamadas de «entierro», bajo el número ciento ochenta y uno; pues de no comparecer en el término antedicho la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frías.

NÚM. 2.652.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Úrsula Medina Hernandez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que el día veintiuno del actual y hora de las diez de su mañana comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de esta Ciudad, al objeto de asistir como testigo al juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra Cosme Moreno Laporta y otros, sobre tentativa de estafa y estafa por el procedimiento del entierro, apercibida que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que determina el párrafo 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaraz.